



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO (Sucre)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	70-001-33-33-007-2019-00352-00
Demandante:	CRISTIAN MAURICIO DE ARMAS BARLIZA
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.
Asunto:	Bonificación judicial como factor salarial – Decreto 382 de 2013 servidores públicos de la Rama Judicial. Se declara impedimento por tener la titular del juzgado interés directo en la resolución del asunto.

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para resolver sobre su admisión, corresponde decidir si la suscrita juez tiene algún impedimento para tramitar el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

Vistas las pretensiones expuestas en el proceso de la referencia, se encuentra que las mismas están dirigidas a que se inaplique por inconstitucional la expresión "*... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...*" contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, modificado por los decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016 y 1015 de 2017.

De igual forma solicita que se declare la nulidad del Oficio DESAJSIR18-1342 de 27 de junio de 2018 y del acto ficto negativo que resolvió el recurso de apelación.

Como consecuencia de la anterior delación a título de restablecimiento del derecho, se solicita ordenar el reconocimiento y pago de la reliquidación de las

prestaciones sociales al actor.

Al respecto se indica que, de acuerdo con el artículo 40 del Código Disciplinario Único, se establece: *"Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho."*

En ese sentido, el artículo 131 del CPACA, establece que: *"los jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso."*

A su vez el numeral 1º del artículo 141 del CGP, sobre las causales de recusación indica *"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Por otra parte el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA2019-11250 de 5 de abril de 2019, donde se adoptan medidas para lograr la descongestión de la jurisdicción contencioso administrativa; medidas que están dirigidas a la creación de despachos de magistrados con carácter transitorio para que asuman el *"conocimiento de los procesos originados en las reclamaciones salariales y prestacionales, promovidas por los servidores judiciales y otros servidores públicos a los que les aplique el mismo régimen..."*.

De vuelta al caso bajo estudio se tiene que esta juez considera estar impedida para conocer el presente asunto, en primer lugar porque el doctor CALEB LÓPEZ GUERRERO, quien es abogado litigante entre los procesos que gestiona funge como apoderado de empleados y funcionarios de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación que tienen igual o parecida pretensión a la que se reclama dentro del presente medio de control.

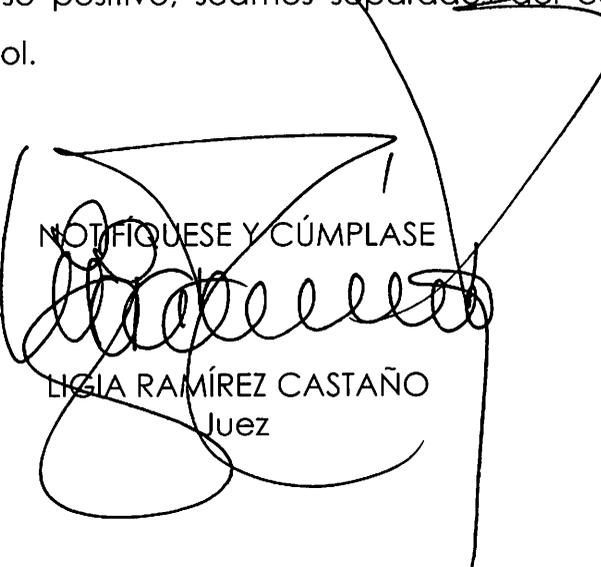
De otra parte, es de notarse que el conocimiento de los asuntos que comprende el régimen salarial de los servidores judiciales, se encuentra asignado a los conjuces dado el impedimento que surge para todos los jueces.

Así las cosas, considerando que el impedimento abarca a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, y en aplicación de lo previsto en el artículo 40 del C.D.U, en concordancia con los artículos 130 y 131 del CPACA y, 141 del C.G.P., se ordenará remitir el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para que sea quien decida si el impedimento manifestado se encuentra fundado o no.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR el impedimento de la suscrita juez y de los demás jueces administrativos de este circuito, para conocer del proceso de la referencia con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO. -REMITIR el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para que sea quien decida si el impedimento manifestado se encuentra fundado o no y, en caso positivo, seamos separados del conocimiento del presente medio de control.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez